En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y Sergio Rubén Lucero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados «S., D. psa abuso sexual con acceso carnal agravado. Víctima: F. VE» (Expediente N º 100. 568 _Año 2019) .

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 498: Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Sergio Rubén Lucero.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

1. El caso bajo estudio versa sobre la sentencia N º 7/2019 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que confirmó parcialmente la condena de D. O. S. Los revisores readecuaron la pena y calificación legal atribuidas mediante sentencia N º 813/2018 (Of. Jud. Comodoro Rivadavia), y le impusieron diez años de prisión por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (artículo 119 3 º y 4 º párrafo, inciso f) del código penal).

Respecto de la aplicación del instituto de la Consulta requerido por la defensa, no corresponde examinar las actuaciones en tal sentido, de do a que el monto de la sanción aplicada no excede los diez años (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

II. El hecho ilícito atribuido a D. O. S. en la acusación (fojas 150/154) , fue comunicado en los siguientes términos : «Primer hecho: el hecho acaecido entre los meses de julio y diciembre de 2007 , cuando V. F. contaba con doce años de edad, su padrastro O. D. S., aprovechando la situación de convivencia, cuando su pareja P. V. se encontraba fuera del hogar , sito en Barrio P., calle X., casa N º X. en la localidad de Sarmiento, al regresar la menor del colegio, y mientras se estaba quitando el guardapolvo , S. entró al dormitorio donde la menor se encontraba, cerró la puerta sin colocarle llave, sorprendiéndola de atrás, la tomó del brazo, la empujó y la arrojó sobre la cama, bajándole los pantalones mientras se abalanzaba encima de ella impidiéndole moverse y la accedió carnalmente vía vaginal. El abuso se continuó en el tiempo.

Segundo Hecho: Con posterioridad al hecho relatado precedentemente, entre el mes de julio del año 2010 y el mes junio del año 2011, cuando la menor contaba con quince años de edad, su padrastro O. D. S., aprovechando la situación de convivencia preexistente, en el domicilio ubicado en Barrio P. calle X. casa N º X., de la localidad de Sarmiento, en circunstancias en que la menor regresó de la casa de una amiga, a las 19 horas aproximadamente, llegó también S. quien la llevó hasta la habitación, y la accedió carnalmente vía vaginal; a consecuencia de ello quedó embarazada de su hijo L. N. F. El abuso continuó en el tiempo hasta convertirse en crónico».

Tal descripción fáctica fue calificada por la Fiscalía en la acusación como Abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma —primer he

cho-, en concurso real con Estupro agravado –segundo hecho- en calidad de autor (artículos 119, 3 ^{0} y 4 ^{0} párrafo inciso f, artículo 120 agravado por el inciso f último párrafo, 55 y 45 del Código Penal) .

Mas, posteriormente, el tribunal de juicio declaró al imputado autor material y responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por tratarse de una víctima menor de 18 años mediando convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (artículos 119 primero, tercero y cuarto párrafos, inciso f), 45 Y 54 del Código Penal; y lo condenó a una pena de dieciséis años de prisión.

Finalmente, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, integrada con los magistrados Guillermo Müller, Martín Montenovo y Daniel Luis María Pintos, confirmó parcialmente la condena y readecuó la pena, a diez años de prisión, en los términos legales mencionados en el punto I.

III. Entre las hojas 442 a 446 obra el recurso extraordinario local del Abogado Adjunto e la Defensa Pública, G. A. O.

El letrado alegó que la sentencia de la Cámara en lo Penal evidencia un error al fijar los hechos por los que condena. Considera que se violentó el principio de congruencia debido a que la condena quedó circunscripta al hecho número uno, pero abarca sucesos comprendidos en un período de tiempo mayor. En consecuencia, cuestionó indeterminación del lapso temporal de los hechos.

En segundo lugar, halló agravio en la falta de prueba sobre la autoría de S., y destacó que la Cámara Gesell recibida a la víctima, carece de validación. Que, por su parte, el licenciado L. a cargo del psicodiagnóstico, sostuvo que la denuncia fue motivada por el padre de la víctima (también abusador de la joven) y destacó otros aspectos del informe. También apuntó que la valoración efectuada del testimonio de S. K. C. sólo se refirió a situaciones anteriores, sin brindar precisiones sobre el hecho.

También señaló que la Cámara revisora realizó referencias genéricas sin contestar los cuestionamientos de esa parte, y sólo aludió a meros indicios, por lo que se debía imponer la duda en el caso.

Por último, previa cita de principios y garantías constitucionales y destacar la arbitrariedad en la valoración de la prueba, efectuó reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y formuló la absolución de su pupilo.

IV. Se llevó a cabo la audiencia ante esta Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, tal como surge a fojas 496/497. El Defensor General A., J. F. B., ratificó la impugnación extraordinaria presentada y solicitó que la Sala revoque la sentencia de la Cámara en lo Penal, y absuelva a su asistido. Introdujo que la denuncia fue efectuada diez años después de los hechos. Valoró especialmente las conclusiones del perito psicólogo G. A. L. respecto de las influencias recibidas por la joven víctima y su limitación para relatar detalles esenciales del hecho. Señaló que existen dudas respecto de la existencia del primer hecho atribuido a S., ya que se carece de exámenes médicos, y destacó que los testigos, padre y hermano de la víctima, declararon con recelo hacia el imputado.

V. Realizada esta semblanza de la causa, expondré mi parecer, con el adelanto que no admitiré el remedio intentado.

a— A los fines de resolver el planteo sobre los hechos, es fundamental razonar acerca del devenir procesal de las actuaciones. En tal sentido, advierto que S. fue llevado a juicio por los dos hechos por los que fue oportunamente acusado por la Fiscalía, cuando la víctima tenía entre 9 y 15 años de edad, entre los años 2007 y 2013.

Concretamente: el tribunal de debate lo halló autor material y responsable de ambos sucesos, pero en relación al segundo hecho, modificó la calificación legal escogida por la acusadora y lo condenó a S. por un delito más gravoso (de estupro agravado a abuso sexual agravado).

La Defensa se agravió en la impugnación extraordinaria de lo resuelto por la Cámara en lo Penal. Mas previamente, al momento de la impugnación ordinaria, había alegado que los jueces de juicio habían vulnerado los principios

de congruencia, defensa en juicio y debido proceso, con violación concreta del artículo 332 del C.P. P. Que habían afectado la estrategia defensista respecto del segundo hecho, debido a que había sido estructurada para establecer la madurez sexual de la víctima y la falta de seducción de S., propios del estupro.

Que, en tal sentido, al resolver la Cámara revisora, entendió razonable el planteo interpuesto debido a que el tribunal de juicio se había excedido en la calificación legal al escoger un precepto penal más gravoso sin haber dado cumplimiento a los artículos 332 y 322 del C. P. P.

Por ello, la Cámara en lo Penal al considerar al estupro como "...aprovechamiento del despertar sexual propio de la adolescencia, ecuación en la que existe cierto consentimiento del menor pero viciado por su inexperiencia..." entendió que tales extremos típicos no habían sido probados. Que "…la libertad sexual de la víctima se hallaba vulnerada de larga data, y el reproche debió haber sido construido en el marco de abusos sexuales reiterados, que de tan cotidianos no era posible detallar en días y horas, pero numerosos..." .

Y así concluyeron los magistrados que '...la condena solo ha de abarcar el período individualizado en la acusación en el que la víctima contaba con menos de 13 años, y lo acaecido posteriormente opera como indicio de corroboración de lo acontecido en tal lapso inicial, pero no ha de revestir el carácter de sucesos integrativos de la condena..." .

Como consecuencia de lo requerido por la parte, sentencia dispuso hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida, y confirmar parcialmente la sentencia condenatoria readecuando la pena impuesta en diez años de prisión.

En definitiva, el fallo de la Cámara en lo Penal benefició al imputado al condenarlo sólo por el hecho número uno, impactando ello considerablemente en el monto de la pena de prisión, que fue reducida de dieciséis a diez años de prisión.

Considero que la alegada indeterminación temporal de los hechos no es atendible. Tal como explicó el doctor Montenovo cuando estableció que "...como derivación del tenor del reproche efectuado, la crítica atinente a la ausencia de especificación de las fechas exactas de los eventos adjudicados, pierde fuerza ante el carácter intra familiar de los ultrajes, ocurridos en un contexto de intimidad, de lo que deriva la imposibilidad de determinarlas, pero ello bajo ningún concepto resta validez a la pieza acusatoria, en los términos del artículo 291 del CPPCh, pues en todo momento se ha podido ejercer el derecho de defensa, entendido este como contralor de la prueba ajena..." (fojas 412/4 Los hechos están suficientemente fijados. No existió afectación alguna a los principios de congruencia ni defensa en juicio como pretende el impugnante .

Advierto que no existió sorpresa alguna de esa parte ante la evaluación efectuada por los revisores. Ni se halla habilitada a alegar vulneración de garantías cuando, expresamente, se valoraron en la sentencia los sucesos posteriores corno indiciarios del hecho número uno, y fueron plenamente conocidos por la defensa durante la investigación y en el escrito de la acusación.

Cierto es que, tal como lo valora la instancia revisora, hacen a la credibilidad externa del relato de la víctima máxime habiéndose establecido la paternidad del imputado respecto del hijo de V. F. según la prueba científica genética incorporada y no cuestionada.

Así, siendo que el reproche punitivo fue mermado considerablemente de acuerdo al recorte fáctico del segundo suceso imputado, la sentencia de Cámara es razonable y benefició claramente al imputado. Sólo resulta integrativo de la condena el primer hecho —no fue decretada la absolución del segundo hecho—, y se explicó perfectamente el estricto alcance de éste.

Consecuentemente, no corresponde hacer lugar a la impugnación de la defensa respecto de la indeterminación temporal de los hechos y debo rechazar el presente agravio.

b- La defensa tanto en la impugnación extraordinaria como en la audiencia ante esta Sala cuestionó por arbitraria la valoración probatoria de la autoría del primer hecho atribuido a S.. Destacó que el licenciado G. A. L. —cargo del informe psicológico de la víctima, quien declaró a través de videoconferencia-, había dejado dudas sin responder, y que no había sido validada la declaración de la joven en Cámara Gesell .

En su momento, el juez Novarino explicó que "...advirtió el profesional (por L.) , dificultad para historizar y posicionarse, señalando sin embargo que ello no le quitaba credibilidad técnica a su testimonio o relato, observando una recurrencia significativa en ella en cuanto a los momentos en que hacía referencia a cuestiones relacionadas al cuerpo..." Y que, en una segunda entrevista, "descartó el psicólogo déficit s en la capacidad de testificar ni distorsiones que hagan suponer la presencia de elementos psicopatológicos afirmando que el relato no sufrió modificaciones..." . Destacó tanto la verosimilitud del relato de la joven, como que los dichos de V. resultaron absolutamente monolíticos, y que no existieron variaciones sustanciales en sus relatos ni quiso perjudicar a su padrastro.

Por su parte, el magistrado Alejandro Rosales, resaltó respecto de las conclusiones del licenciado en psicología G. A. L., que '...observó cierta "dificultad de posicionarse históricamente en el relato...' sin que ello "quite credibilidad técnica" a sus dichos..." .

A su vez, los magistrados revisores analizaron con idoneidad y suficiencia la autoría del imputado y la prueba producida al respecto.

En cuanto al planteo sobre la pericia psicológica, indicaron que más allá de algún cuestionamiento, lo cierto es que '...la coherencia que presenta con la restante prueba producida, como que la acción fue instada por la propia víctima quien denunció en fiscalía cuando tenía 21 años de edad detallando los hechos ocurridos desde su infancia, lo que mantuvo íntegramente al momento de prestar testimonio en Cámara Gesell, aportando datos y referencias irrefutables como haber tenido un hijo a consecuencia de esos abusos cuando contaba con tan solo dieciséis años de edad, determinándose con el estudio de ADN la paternidad del imputado... el testimonio de S. K. C. , quien era amiga y confidente de la víctima, brindando precisiones que vienen a reforzar los dichos de F., incluso ilustran sobre el permanente acoso que S. ejercía sobre la víctima... " (Doctor Müller , 415 vuelta).

Considero que todo lo justipreciado por el tribunal lo llevó fundadamente a descartar los cuestionamientos de la defensa, así como cualquier duda respecto de la autoría de S. en el suceso.

Sin olvidar -tal como lo hicieron tanto los jueces de debate como los revisores—, la especial interpretación que establece la jurisprudencia respecto de los delitos de género, en cuanto a

considerar la dificultad probatoria propia de la intimidad en la que son cometidos, en el sentido expresado por la Dra. Carmen María Argibay, ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa 21. 737, "V., H. R. por violación ", cuando estableció que " ...en los delitos sexuales, no se ha de pretender la existencia de una pléyade de testigos, ni puede haber pruebas gráficas o documentales. En la mayoría de los casos se trata de acciones cometidas al amparo de una situación de soledad de los protagonistas, de imposición de poder del más fuertesobre el más débil, con complejas interrelaciones, difíciles de reconstruir históricamente..." .

Más allá de que la presente, no se trata de una tercera instancia para analizar la prueba producida en el juicio, observo que, de acuerdo a 10 reseñado, ha sido valorada fundada y razonablemente por todos los magistrados de mérito y revisores, no observándose arbitrariedad alguna en la estimación realizada.

Consecuencia de ello es que corresponde también en esta instancia descartar el agravio sobre la duda que pretendió introducir la defensa en esta instancia.

VI. Conclusión

Por las razones expuestas corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa en todos sus términos y confirmar la sentencia N 7/2019 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Así lo voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Compondré este voto sin hacer referencia al contenido de la pieza judicial atacada ni a los motivos expuestos en la impugnación extraordinaria del defensor oficial de D. O. S. (hojas 431 a 435), pues han sido prolijamente reseñados en el primer sufragio.

II. El tribunal colegiado de Sarmiento, por mayoría, por medio de la sentencia N º 813/2018, condenó al imputado, a sufrir dieciséis años de encierro, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por tratarse la víctima de una menor 18 años, mediando convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado, por los hechos cometidos entre 2007 y 2013, en perjuicio de V. F. (artículos 45, 54 y 119, primero, tercero y cuarto párrafos, inciso f . del Código Penal).

Luego, la Cámara en lo Penal confirmó parcialmente esa decisión judicial, readecuando la pena impuesta en diez años de prisión, por los hechos ocurridos entre los años 2007 y 2013 en perjuicio de V. E. F.. Es que advirtieron una mutación del contenido de la acusación, que implicó no solo un supuesto de cambio de calificación, sino la vulneración del derecho de defensa en juicio. En efecto, excluyeron del reproche de la condena uno de los tramos endilgados —el segundo.

Contra la resolución de la Alzada, el abogado oficial del atribuido articuló la impugnación extraordinaria, cuyos agravios están reseñados en el voto del ministro Vivas .

III . El defensor público de S. cuestionó la determinación de la existencia del hecho y la autoría del inculpado.

No acogeré su crítica, pues encuentro, en la pieza atacada, sólidos fundamentos que apuntalan la decisión .

Como quedó anotado más arriba, los miembros del tribunal revisor, luego de excluir del reproche el episodio descripto en el segundo período, limitaron la condena al hecho ocurrido en el primer tramo, cuando V. E. F. contaba con menos de trece años.

En ese camino, los camaristas pusieron de resalto la cautela que exigía la valoración de los testimonios de las personas víctimas de este tipo de afrentas. Máxime, en el caso de V., quien padeció desde muy pequeña ultrajes, quedando inmersa en una situación de extremo desamparo y vulnerabilidad.

Asimismo, los jueces ponderaron el contexto de ocurrencia del hecho, esto es, un ámbito intra familiar, muy solitario e íntimo.

Además del relato en Cámara Gesell, donde la muchacha pudo referir, con cierta dificultad, sus padecimientos sexuales a manos de la pareja de su madre (P. V.), los sentenciadores analizaron el testimonio de su amiga, S. K. C., quien describió situaciones de interés acerca de la dinámica de la relación entre S. y F. y, recordó el intento, sin éxito, de radicar la denuncia policial.

También tuvieron en consideración el contexto familiar adverso de V., donde su hermano, H. A., por ejemplo, adoptó una posición favorable al agresor.

A su turno, los magistrados destacaron la importancia del peritaje psicológico de validación de las expresiones de la víctima, ausente en el

caso. Sin embargo, a pesar de esa circunstancia, lograron aprobar su testimonio, porque su versión resultó clara y contundente.

En el abordaje victimológico del licenciado G. L. el experto destacó la dificultad de V. de efectuar descripciones específicas en cuanto a la modalidad de los eventos enrostrados, aunque, al mismo tiempo, descartó la existencia de elementos que alteraran su discurso o los hechos.

Por último, consideraron como un indicio de credibilidad de la declaración de la joven, la prueba genética de paternidad del inculpado, quien no desconoció el resultado positivo.

Así las cosas, el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida, que tras poner de resalto una violación a la congruencia, recortó el reproche fáctico, rebajando el monto de la pena impuesta.

Por lo expuesto, postulo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida, con costas, y la confirmación de la sentencia inspeccionada.

Así voto .

El juez Sergio Rubén Lucero dijo:

1 . Quienes me precedieron en la votación ya han efectuado una semblanza integral los antecedentes del caso, y de los agravios que convocan la actuación de la Sala. Hago propia dicha reseña y paso, sin preámbulos, a dar mi opinión sobre la solución del caso.

2 . La defensa estructura su recurso en dos cuestiones: la presunta indeterminación temporal de los hechos atribuidos, y la falta de certeza sobre su autoría. Entiendo que ambas objeciones deben ser rechazadas, por las razones que desarrollo a continuación .

2.1. Con relación al primer agravio, la sola lectura de la sentencia de cámara permite despejar toda duda sobre el período de tiempo involucrado en la condena, luego de la readecuación resuelta por esa Alzada a raíz del quebrantamiento de la congruencia invocado por la propia defensa.

Los camaristas entendieron que el cambio de calificación del segundo tramo de los hechos atribuidos, decidido por el tribunal de juicio, había implicado un cambio en la acusación que afectaba el derecho de defensa del imputado D. Omar S.

Por tal motivo, sus referencias al posterior embarazo adolescente de la víctima y la paternidad comprobada del imputado, solo constituyeron valoraciones probatorias del primer tramo fáctico (identificadas como «indicios de cargo» o «de corroboración» en la sentencia). De ningún modo los camaristas «sobrepasaron el hecho imputado a S.», según se alega (cfr. hoja 432 vuelta del recurso); por el contrario, el recorte tuvo un correlato concreto en la ostensible disminución de la pena que inicialmente habían impuesto los jueces del debate.

En consecuencia, «... la condena solo ha de abarcar el período individualizado en la Acusación en el que la víctima contaba con menos de 13 años, y lo acaecido posteriormente (...) no ha de revestir el carácter de sucesos integrativos de la condena .V.- Así las cosas, y correspondiendo quitar del objeto procesoun segmento temporal importante...» (juez Montenovo, hoja. 414/ vuelta). En igual sentido, «...corresponde apartar del reproche este episodio ocurrido en el segundo período, es decir que no puede ser objeto de condena, la que quedará limitada al hecho ocurrido en el primer período cuando la víctima contaba con tan solo doce años de edad» (juez Müller, hojas 417 / vuelta y 418). El juez Pintos, finalmente, aludió a «aquel tramo fáctico primero en orden cronológico» (hoja 419/ vuelta).

Por lo tanto, en los fundamentos de la decisión —y con toda claridad— la plataforma fáctica de condena quedó limitada al individualizado como el «primer hecho» de la pieza acusatoria, ocurrido en el año 2007 (cfr. punto II del voto del Ministro Vivas) . .

Por todo lo expuesto, corresponde desechar esta objeción.

2.2. Seguidamente, debo señalar que el segundo agravio consiste en cuestiones de hecho y prueba que fueron planteadas y adecuadamente respondidas en la instancia anterior. Este planteo encierra, en esencia, una disconformidad con lo resuelto que dista del estándar necesario —la arbitrariedad— para ingresar en asuntos que por regla son extraños a la jurisdicción de la Sala.

En efecto, los jueces de revisión tuvieron especial cuidado al valorar la declaración de la víctima, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza injusto juzgado, su gran vulnerabilidad como consecuencia de abusos anteriores vividos

desde muy pequeña (cometidos por su padre biológico) , así como el contexto íntimo –intrafamiliar- en el que ocurrieron los hechos.

Señalaron, al respecto, el escenario adverso que debió afrontar la víctima en su hogar, pues su hermano tomó partido a favor del acusado, y su propia madre en cierta medida también la ignoró. La joven cumplió la mayoría de edad, se fue a vivir con una amiga (S. C.), y recién entonces pudo denunciar los sometimientos padecidos de parte de la pareja de su madre (S.).

Si bien los jueces alguna medida cuestionaron la ausencia de un peritaje psicológico orientado a validar los dichos de la víctima, relativizaron la importancia de este medio de prueba en este caso. Consideraron que la joven había radicado la denuncia cuando ya contaba con 21 años de edad, que mantuvo la integridad del relato entre la denuncia y la declaración en modalidad de cámara Gesell, y que su versión había sido suficientemente contundente para darla por cierta (ella refirió, por ejemplo, que había tenido un hijo a los 16 años de edad cuyo padre era el imputado).

Y como ya señalé, la prueba genética de esta paternidad, aceptada por el acusado, significó para el tribunal un fuerte indicio de confirmación de los dichos de la joven sobre el primer segmento de los hechos endilgados a S.

Con relación a la coherencia externa del relato, los camaristas tuvieron en cuenta la declaración de la testigo C. (ya mencionada). Esta amiga y confidente de la joven brindó detalles de contexto sobre el constante acoso del imputado hacia F., y sobre un primer intento infructuoso de denunciar los hechos en sede policial. La víctima, concluyeron los jueces, no encontraba contención en su familia ni en las autoridades.

Por último, y en sentido también indiciario, los revisores valoraron la información aportada por G. L., a cargo del análisis victimológico. Vale aclarar, como ya dije, que la tarea de este profesional no constituyó una validación psicológica de la declaración de la víctima. Sin embargo, suministró información complementaria sobre el complejo entramado familiar, sobre algunos inconvenientes de la joven para describir detalles de los padecimientos sufridos, y sobre la ausencia de circunstancias que restaran credibilidad a sus dichos o indicaran la intención de perjudicar al acusado.

3. Tal como anticipé, y como corolario de mi análisis, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de D. O. S., con costas, y de confirmar la sentencia apelada.

Así voto .

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de D. O. S., con costas,

2°) Confirmar la sentencia N 7/2019 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia,

3°) Protocolícese y notifíquese.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Sergio Rubén Lucero

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

REGISTRADA bajo el Nº 05 del Año 2021 CONSTE.-

losé A. FERREYRA

SECRETARIO